

**B. DERECHO
MERCANTIL**

**SOCIEDAD ANÓNIMA.
CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**

**Núm.
32/2004**

Rubén PÉREZ BAILE
Abogado

• **ENUNCIADO:**

Don Rubén, doña Isabel y doña Susana constituyeron en documento público una sociedad anónima con el fin de explotar un centro de ocio. Don Rubén y doña Isabel aportaron en el momento de la escrituración la cantidad de 30.000 euros, 15.000 euros cada uno, totalmente desembolsados. Doña Susana aportó 35.000 euros, cantidad en la que se valoró, de conformidad con la legislación mercantil vigente, el negocio de ocio.

Se decidió que doña Susana realizaría los trámites jurídicos necesarios para la constitución de la Sociedad Anónima, denominada Centro de Ocio Ruisu, S.A., conforme a derecho. Los tres socios establecieron que la administración de la sociedad corresponda a un Consejo de Administración que estaría compuesto por don Rubén y doña Isabel.

• **CUESTIONES PLANTEADAS:**

1. ¿Puede estar integrado el Consejo de Administración por dos componentes?
2. En cualquier caso, ¿puede acordar la Junta General de la sociedad la reducción a dos miembros del Consejo de Administración?
3. Y si renuncian los Consejeros, ¿cómo debe resolverse la cuestión jurídica planteada?

• **SOLUCIÓN:**

1. La Ley es clara en este precepto: «Cuando la Administración se confie conjuntamente a más de dos personas, éstas constituirán el Consejo de Administración».

En este sentido tiene mucha importancia la Reforma Legal de 25 de julio de 1989.

Dado que la redacción anterior del citado artículo permitía, y así se resolvía tanto por la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), como por la jurisprudencia dictada por el Tribunal Supremo en las que se declaraba ser inscribible la cláusula estatutaria (referida al órgano de administración) discutida en base al reconocimiento por la jurisprudencia de la posibilidad de un Consejo de Administración integrado únicamente por dos miembros, y que sobre esta premisa se está en realidad ante una administración mancomunada, ya que sus dos componentes no pueden actuar indistinta y solidariamente, por lo que los Estatutos podían incluir un número mínimo de administradores.

No puede, pues, nombrarse un Consejo de Administración con tan sólo dos personas. Además, resulta mucho más sencillo resolver las controversias y dificultades por las que atraviesa una sociedad en un órgano impar, donde es más difícil la paralización del gobierno de la misma, lo cual podría incluso obligar a la disolución de la misma.

2. En cuanto al acuerdo de reducir a dos el número de consejeros que integran el Consejo de Administración de la sociedad, debemos mantener la tesis sostenida en el sentido de que si bien la Junta General no se condiciona en orden al nombramiento de administradores, sí que únicamente la determinación dentro del máximo y mínimo (legal) que acuerde dicha Junta General, y por tanto ningún impedimento jurídico significa el nombramiento de miembros del consejo.

Por tanto, siempre que se cumpla la ley, al menos tres administradores para formar el Consejo de Administración. En este sentido, el acuerdo de reducción a dos consejeros realizado por la Junta General será un acuerdo nulo y por tanto impugnabile ante la jurisdicción civil.

3. Sin prejuzgar la facultad de los administradores de desvincularse unilateralmente del cargo que les ha sido conferido y han aceptado, cuando como consecuencia de esa renuncia queda el órgano de administración inoperante, un mínimo deber de diligencia exigible por razón del cargo que ejercitan les obliga, pese a su decisión, a continuar con el ejercicio del mismo hasta que la sociedad haya podido adoptar las medidas necesarias para proveer a tal situación. Esto significa *de ipso* la imposibilidad de inscribir la renuncia en el Registro Mercantil aun cuando haya sido fehacientemente notificada, en tanto no se haya celebrado Junta General (que deberá ser promovida, entendemos, por los propios renunciantes) para que pueda proveer al nombramiento de nuevos administradores, evitando así una paralización de la vida social, inconveniente y perjudicial, de la que aquéllos deberían responder.

No obstante, las Resoluciones de 24 de marzo y 23 de junio de 1994 y 23 de mayo de 1997, todas ellas de la DGRN, matizan que para *aquellos casos en que el administrador o administradores dimisionarios justificasen haber convocado una Junta General, en cuyo orden del día figurase el nombramiento de nuevos administradores que sustituyesen a los renunciantes, señalando que en tal supuesto han llevado a cabo, hasta donde las atribuciones de su cargo les imponían, aquel deber de diligencia que les era exigible, por lo que ha de entenderse que, a partir de entonces, la eficacia de su dimisión, con la consiguiente extinción de sus facultades para actuar en nombre de la sociedad, no puede verse condicionada por contingencias que, como la falta de válida constitución de la Junta, la falta de acuerdo sobre nombramiento de nuevos administradores, o la no aceptación o incapacidad de los nombrados, quedan totalmente al margen de su voluntad y posibilidades de actuación.*

Es por ello que una vez justificada la convocatoria válida de la Junta General con el orden del día en que conste el cese y nombramiento de administradores, en ese momento debe ser inscribible en el Registro Mercantil la renuncia de los administradores.

• **SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:**

- **RDLeg. 1564/1989 (TRLSA), art. 136.**
- **RD 1784/1996 (RRM), art. 124.**
- **SSTS de 30 de junio de 1981 y 30 de diciembre de 1992.**
- **RDGRN de 24 de marzo y 23 de junio de 1994 y 23 de mayo y 30 de junio de 1997.**